



EXPEDIENTE N° : 1713-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SERVICENTRO PRIMAVERA S.R.L.
UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 31 MAY 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 875 -2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 15 de mayo de 2015, la Oficina Desconcentrada de Cajamarca (en adelante, **OD Cajamarca**) realizó una acción de supervisión regular a la instalación del grifo de titularidad de Servicentro Primavera S.R.L. (en adelante, **Servicentro Primavera**) ubicado en Jr. San Juan de Dios N° 310, distrito, provincia y departamento de Cajamarca. Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Acta de Supervisión Directa N° 024¹ (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 024-2015-OEFA/ODCAJ-HID del 17 de octubre de 2015² (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 087-2016-OEFA/ODCAJ-HID³ (en adelante, **ITA**), la OD Cajamarca analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Servicentro Primavera habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectorial N° 0155-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 26 de enero de 2018, notificada el 23 de febrero de 2018⁵, (en adelante, **Resolución Subdirectorial N° 1**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁶ (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado imputándole a título de cargo la presunta infracción señalada en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.
4. El 1 de marzo de 2018⁷, el administrado presentó su descargo (en adelante, **escrito de descargos**) al presente PAS.

¹ Páginas 35 al 37 del archivo PDF: Informe de Supervisión N° 024-2015-OEFA/ODCAJ-HID contenido Disco Compacto adjunto como anexo del ITA N° 087-2016-OEFA/ODCAJ-HID. Folio 17 del Expediente.

² Contenida en el Disco Compacto- como anexo del Informe Técnico Acusatorio N° 087-2016-OEFA/ODCAJ-HID. Folio 17 del Expediente.

³ Folios del 1 al 16 del Expediente.

⁴ Folios 18 al 21 del Expediente.

Folio 22 del Expediente.

En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁷ Folios 23 a 32 del Expediente.





5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1113-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁸ del 26 de abril de 2018, notificada el 30 de abril de 2018⁹, (en adelante, **Resolución Subdirectoral N° 2**) la SFEM resolvió enmendar el error material detallado en el subacápite 7 del numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

6. El Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país¹⁰, estableció que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las siguientes excepciones:
- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
7. La infracción imputada en el presente PAS está referida a haber realizado actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, supuesto descrito en el Literal b) del Artículo 19° de la Ley N° 30230.

⁸ Folios 33 y 34 del Expediente.

⁹ Folio 35 del Expediente.

¹⁰ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*





III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1 y 2.- Servicentro Primavera:

- i) no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, en los puntos y parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental¹¹.
 - ii) no realizó los monitoreos efluentes líquidos correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, en la frecuencia y parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
8. Sobre el particular, el artículo 9°¹² del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) y el artículo 8°¹³ del Nuevo Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **Nuevo RPAAH**) y estableció, entre otros, que los Estudios Ambientales luego de su aprobación serían de obligatorio cumplimiento.
- a) Análisis de los hechos detectados
9. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la OD Cajamarca constató, durante la acción de supervisión que el administrado no realizó: (i) el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014, conforme a los puntos y parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental¹⁴, y (ii) los monitoreos efluentes líquidos correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, en la frecuencia y parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental¹⁵:
10. Es por ello que en el ITA, la OD Cajamarca concluyó que el administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire y efluentes líquidos conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental en los cuatro trimestres del año 2014.

¹¹ **"Declaración de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 022-2012-GR.CAJ/DREM**
"El monitoreo de la calidad de aire se realizará con una frecuencia TRIMESTRAL de acuerdo al Decreto Supremo N° 024-2017-EM y a los parámetros establecidos en el D.S. N° 074-2001-PCM, el cual considera la medición del contenido de Partículas Totales en Suspensión (PTS), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO₂), ácido Sulfhídrico (H₂S), Óxidos de nitrógeno (NO_x) e Hidrocarburos no Metano".

"El punto de muestreo de realizará en zonas donde pudiera presentarse emisiones (zona de tanques, tuberías de venteo, Islas, sala de máquinas, zona de lavado, etc.)"

¹² **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

"Artículo 9°.- *Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. (...)"*.

¹³ **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**

"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. (...)".

Páginas 3 a 4 del archivo PDF: Informe de Supervisión N° 024-2015-OEFA/ODCAJ-HID contenido Disco Compacto adjunto como anexo del ITA N° 087-2016-OEFA/ODCAJ-HID. Folio 17 del Expediente.

¹⁵ Páginas 5 a 6 del archivo PDF: Informe de Supervisión N° 024-2015-OEFA/ODCAJ-HID contenido Disco Compacto adjunto como anexo del ITA N° 087-2016-OEFA/ODCAJ-HID. Folio 17 del Expediente.





11. Al respecto, cabe precisar que el administrado señaló, en su escrito de descargo, que actualmente cuenta con un instrumento de gestión ambiental vigente, distinto a aquél considerado por la OD Cajamarca durante la acción de supervisión, en virtud del cual ha modificado los compromisos ambientales asumidos en relación a la unidad fiscalizable de su titularidad, motivo por el cual, a la fecha, viene cumpliendo con los compromisos actuales establecidos en su IGA en relación a la ejecución de monitoreos de calidad de aire y efluentes líquidos.
12. Debido a ello, mediante Oficio N° 066-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 19 de abril de 2018, notificada el 23 de abril de 2018¹⁶, la SFEM solicitó a la DREM Cajamarca que proporcione el instrumento de gestión ambiental que haya aprobado a favor del establecimiento materia de supervisión, ubicado en la dirección señalada en el numeral 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1, a fin de mejor resolver el PAS iniciado contra el administrado. No obstante, a la fecha de la emisión del presente Informe, la DREM Cajamarca no ha brindado respuesta formal alguna al requerimiento en mención, por lo que a la fecha no se tiene certeza de la existencia de un instrumento de gestión ambiental con fecha posterior a aquél considerado por la OD Cajamarca durante la acción de supervisión, ni de los compromisos asumidos por el administrado en dicho instrumento.
13. En este orden, resulta pertinente señalar que de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el Numeral 9 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**)¹⁷, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.
14. Asimismo, el Numeral 2 del Artículo 3° del TUO del RPAS¹⁸ señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
15. En ese mismo sentido, en mérito al principio de verdad material¹⁹, los

¹⁶ Folio 36 del Expediente.

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

¹⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 3°.- De los principios"

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto".

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:





pronunciamientos emitidos por las entidades en el marco de un procedimiento administrativo sancionador deberán sustentarse en hechos que se encuentren debidamente probados.

16. Conforme a lo expuesto, de los medios probatorios que obran en el Expediente, no es posible concluir que el administrado haya incumplido con los compromisos establecidos en relación a la ejecución de los monitoreos de calidad de aire y efluentes líquidos en la frecuencia, puntos y parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental vigente, aprobado por la autoridad competente, en tanto que no se ha verificado si el administrado cuenta o no con un instrumento actual distinto a aquél considerado por la OD Cajamarca durante la acción de supervisión.
17. Por lo expuesto, atendiendo que los medios probatorios recabados no resultan suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa de Servicentro Primavera, corresponde **declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador**, en virtud del principio de presunción de licitud y legalidad contemplados en el TUO de la LPAG.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **SERVICENTRO PRIMAVERA S.R.L.** por las infracciones que se indica en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0155-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informe a **SERVICENTRO PRIMAVERA S.R.L.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS20.

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público
(...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 16°.- Eficacia del acto administrativo





Artículo 3°.- Informar a **SERVICENTRO PRIMAVERA S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CCHM/ua

(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto”.